



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 08 DE 2014 SENADO.

Por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas.

Bogotá, D. C., 18 de Noviembre de 2015

Senadora

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Primera Vicepresidenta.

Senado de la República de Colombia.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 2014

Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas.

Respetada señora, Primera Vicepresidenta:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas. En los siguientes términos.

1. Descripción general del proyecto de ley

Este proyecto de ley, cuenta con seis títulos (6) y veintinueve artículos (29).

A continuación se menciona cada uno de los títulos y los artículos.

Título Primero, **DISPOSICIONES GENERALES**, este título cuenta con dos capítulos, Capítulo Primero **objeto y ámbito de aplicación**, este capítulo cuenta con 2 artículos.

Artículo 1°. *Objeto.*

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El Capítulo Segundo cuenta con 2 artículos.

Artículo 3°. *Definiciones.*

Artículo 4°. *Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar.*

Título Segundo, **DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR**, este título cuenta con 10 artículos.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 5°. *Funciones de Policía en playas marinas y terrenos de bajamar.*

Artículo 6°. *Medidas cautelares.*

Artículo 7°. *Jurisdicción Administrativa.*

Artículo 8°. *Delimitación de las playas y terrenos de bajamar.*

Artículo 9°. *Deber de investigación.*

Artículo 10. *Soberanía, defensa y control.*

Artículo 11. *Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.*

Artículo 12. *Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.*

Artículo 13. *Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar.*

Artículo 14. *Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación.*

El título tercero **DE LAS CONCESIONES, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR**, cuenta con 8 artículos.

Artículo 15. *Concesiones en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (DIMAR).*

Artículo 16. *Plazo para el otorgamiento de concesiones.*

Artículo 17. *Reglamentación de las concesiones o autorizaciones.*

Artículo 18. *Protección de ecosistemas.*

Artículo 19. *Control de vertimientos y disposición de residuos.*

Artículo 20. *Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción.*

Artículo 21. *Restricciones de uso y acceso.*

Artículo 22. *Régimen de aplicación.*

El Título Cuarto **DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR**, cuenta con 2 artículos.

Artículo 23. *Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar.*

Artículo 24. *Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar.*

Título cinco **DE RÉGIMEN DE LAS SANCIONES**, este título cuenta con 4 artículos.

Artículo 25. *Sanciones.*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 26. *Sanciones y denuncias.*

Artículo 27. *Sanciones disciplinarias.*

Artículo 28. *Tipos de sanciones.*

Título seis **DISPOSICIONES FINALES**, este título cuenta con 3 artículos.

Artículo 29. *Gestión o atención de desastres.*

Artículo 30. *Terrenos obtenidos por causas naturales.*

Artículo 31. *Vigencia.*

1.1 Antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto de ley es una iniciativa legislativa presentada por el Senador Álvaro Ashton, proyecto que fue radicado el 29 de julio 2014, posteriormente el Senador Luis Fernando Velasco, fue nombrado como ponente de la misma, ante dicha designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda de Senado se procedió a reunirse y a atender las inquietudes y requerimientos presentados por los diversos actores involucrados.

Así mismo se solicitaron conceptos técnicos a: Dimar, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ANDI (Asociación Nacional de Industriales), Federación Colombiana de Municipios (Cotelco), conceptos que fueron tenidos en cuenta para la ponencia del proyecto de ley en primer debate.

El proyecto fue aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de República, el día tres (3) de junio de 2015, en la cual el ponente y diversos ministerios, organismo gubernamentales y no gubernamentales propusieron crear unas mesas de trabajo a fin de ajustar el articulado aprobado en primer debate. De las mesas de trabajo concertadas se realizaron reuniones con la Vicepresidencia de la República, Dimar, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Comisión Colombiana del Océano.

El Presidente de la Comisión Segunda de Senado de la República conformó una subcomisión integrada por los Senadores y Senadoras, Mauricio Lizcano, Tania Plazas de Vega, Carlos Fernando Galán, Teresita García Romero y Nidia Marcela Osorio Salgado e invitados los Ministerios de Minas, Medio Ambiente, Transporte, Viceministerio de Turismo, Dimar y la Comisión Interoceánica de la Vicepresidencia de la República; resultado de esa subcomisión conformada se llegó a un consenso del texto definitivo, que es presentado a la Plenaria de Senado a fin de que surta su respectiva discusión y aprobación.

1.2 Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención pretende establecer un marco jurídico a fin de proteger el patrimonio natural y el medio ambiente que se encuentra ubicado en las playas marinas y terrenos de bajamar del país; estableciendo una regulación especial encaminada a la protección y utilización del territorio. Así mismo, busca definir, delimitar el territorio de las playas marinas y terrenos de bajamar así como clarificar las competencias de los actores involucrados en el mencionado territorio y regular las formas de uso, goce y aprovechamiento económico de los recursos naturales de la nación ubicados en las playas marinas y terrenos de bajamar del territorio nacional.

2. Comentarios generales del ponente

2.1 Condiciones geográficas de los municipios costeros de Colombia

¿Nuestro país comparte fronteras marinas con nueve países con Panamá y Costa Rica, tanto en el Océano Pacífico como en el Mar Caribe; con Venezuela, Nicaragua, República Dominicana, Haití, Jamaica y Honduras en el Caribe, y con Ecuador en el Océano Pacífico. Esta posición geográfica le proporciona acceso a diversos mercados como los de Estados Unidos y Europa y a la cuenca del Caribe y del Pacífico. Colombia posee un territorio que cubre un área total de 2.070.408 km² de los cuales el territorio marino representa el 45%, es decir, 928.660 km² aproximadamente¿1[1].

¿La línea costera del Caribe es de 1.600 km, con un espacio marítimo de 589.560 km² y en el Pacífico la línea costera es de 1.300 km y su espacio marítimo de 339.100 km² aprox. por su parte, el territorio insular colombiano está conformado por el Archipiélago de San Andrés las Islas de Providencia y Santa Catalina, en el Mar Caribe y las Islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo, en el Pacífico. Nueve de los doce departamentos que comprenden las zonas costeras e insulares del país, se localizan en el Caribe colombiano, los cuales son el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó y Antioquia, los otros cuatro, se encuentran en el Pacífico, los cuales son: Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño. En los mencionados departamentos, se ubican los 47 municipios costeros e insulares en el país¿2[2].

2.2 Importancia y problemática de las playas marinas y terrenos de bajamar en el territorio nacional

1[1] DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Visión Colombia II Centenario: Aprovechar el Territorio Marino-Costero en Forma Eficiente y Sostenible. Bogotá: 2007 Documento Electrónico.

2[2] Honorable Senador Ashton Álvaro, exposición de motivos Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas*. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 383 de 2014.



Las playas marinas y terrenos de bajamar se constituyen como ¿la primera franja de defensa tierra adentro contra los desastres, al componer la franja de amortiguamiento contra tsunamis, inundaciones y procesos de erosión. En síntesis, son tres los aspectos funcionales de las playas marinas y terrenos de bajamar: prestación de servicios ecológicos, prevención de desastres y uso. Sin embargo, los futuros cambios en el uso de la playas marinas y terrenos de bajamar están sujetos a los efectos del cambio climático cuyo principal impacto será el ascenso del nivel del mar que traerá cambios en el comportamiento de los patrones de erosión y sedimentación, aumento en el riesgo de inundación y cambio en la distribución y hábitats costeros¿3[3].

¿El desmedido aumento de la competencia por el espacio costero y el impacto de las actividades humanas sobre los ecosistemas costeros ha generado que la toma de decisiones en los temas costeros sea cada vez más complejo, ya que muchas de las políticas sectoriales sobre este espacio, se han desarrollado sobre bases que demuestran la falta de coordinación y alineación entre los diversos actores, lo que ha conllevado a ineficiencias, incoherencias, competencia entre diferentes actividades y a conflictos de uso¿4[4].

En este sentido el Estado es el encargado del ejercicio de la vigilancia, protección de los bienes de uso público, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables según lo dispuesto en el artículo 63 de Constitución Política.

En materia legislativa las playas marinas y terrenos de bajamar de nuestro país, se encuentran inmersas en un vacío y una clara fragmentación dada la legislación vigente, dado que las definiciones y delimitaciones no son claras y precisas este vacío ha propiciado que se apliquen disposiciones legales que no han resultado ser específicas ni contundentes, he allí la importancia de esta iniciativa de crear un marco legal especial, que contemple a las playas marinas y terrenos de bajamar como un bien de uso público que requiere ser regulado5[5].

3[3] Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 23.

4[4] Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 23.

5[5] Colección de Derecho Civil N°10 ,el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva.

Las playas marinas y terrenos de bajamar hasta la fecha no han sido claramente definidas y delimitadas como zonas rurales o urbanas, por el contrario se ha desconocido por completo la organización espacial del territorio, ya que esta debe ser dirigida teniendo en cuenta factores como el desarrollo social, económico y cultural propio de las playas marinas y terrenos de bajamar, una clara evidencia del problema es por ejemplo en los casos de ocupación indebida de las zonas de playas marinas. Por consiguiente esta iniciativa busca que este bien de uso público sea conservado, preservado y declarado como prioridad nacional, para llevar a cabalidad lo anterior es necesario la planificación de un manejo articulado interinstitucional de recuperación y restauración del impacto ambiental de este territorio.

¿Con base en las necesidades establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras; la política Nacional de Biodiversidad, las Leyes 164 y 165 de 1995^[6]; además de los vacíos existentes respecto a los territorios marino costeros, tanto del Decreto-ley 2324 de 1984, la Ley 388 de 1997^[7], la Ley 99 de 1993, el Decreto número 2663 de 1994, el Decreto-ley 2811 de 1974, el Código Civil y demás disposiciones relativas al tema, se ha buscado el reconocimiento de las zonas de playas marinas y terrenos de bajamar, dentro de la reglamentación en defensa de una de las zonas más frágiles dentro del territorio nacional?^[8]

En Colombia las normas existentes sobre ordenamiento territorial no son lo suficientemente claras en cuanto a definiciones, competencias y jurisdicción de las autoridades en las playas marinas y los terrenos de bajamar. Situación que ha obstaculizado la aplicación de las normas ambientales y las concernientes con las actividades económicas que se llevan a cabo en los terrenos mencionados previamente. Es por esto que se busca tener en cuenta a los individuos como eje integrador del ecosistema, del desarrollo político, económico y socioespacial ya que en las últimas décadas el comportamiento colectivo de los individuos ha generado alteraciones en los sistemas ambientales.

2.3 Datos cuantitativos de los departamentos costeros de Colombia

6[6] Convenio Internacional sobre cambio Climático y el Convenio sobre Biodiversidad respectivamente.

7[7] Regulación de Ordenamiento Territorial.

8[8] Colección de Derecho Civil N°10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofia, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva Página 15.

Al analizar la composición demográfica de los municipios costeros colombianos encontramos que según el Departamento Nacional de Planeación (DNP)9[9], a junio de 2007, la población en municipios costeros suma alrededor de 4,2 millones de habitantes, de los cuales 3,5 millones se encuentran en la Costa Atlántica, y 700 mil en la Costa Pacífica, lo que representa un 83,3% y un 16,7% del total de la población costera, respectivamente.

La proporción no ha cambiado considerablemente. Basados en los cálculos del DANE, la población a 2014 de estas regiones representa un 82,98% para la Costa Atlántica y un 17,02% para la Costa Pacífica (véase Tabla 1). Ahora bien, a la hora de desagregar estas cifras encontramos que los municipios de la Costa Pacífica cuentan con una mayor proporción de habitantes en zonas rurales con un 33,9% del total de su población, mientras que los de la Costa Atlántica concentran un 19% de la población en área rurales (véase Tabla 1).

Tabla 1				
Costa	Población Cabecera	Población Resto	Población Total	Proporción población rural/total población
Atlántica	3298424	775490	4073914	19,0%
Pacífica	552807	282984	835791	33,9%
Elaboración propia con base en datos del DANE				

Además de la diferencia en cuanto a la proporción de la población rural en las dos costas, encontramos que los niveles de necesidades básicas insatisfechas o NBI en la Costa Pacífica son mayores a los de la Costa Atlántica; esta diferencia está dada por la concentración de pobreza en las zonas rurales de la Costa Pacífica, es alarmante que dicha región se caracteriza por la extrema pobreza de sus habitantes, es importante mencionar que la población de esta región del país se divide en tres grupos étnicos: 90% blancos, 6% indios y 4% indígenas pertenecientes a los grupos Embera, Catíos y Waunanas.10[10] A pesar de que el pacífico es una de las regiones más ricas del

9[9] Departamento Nacional de Planeación (DNP), elementos básicos para el Manejo Integrado de Zonas Costeras, 2008.

10[10] *El Tiempo*, El pacífico región de pobreza, Nulivalue 26 de mayo 1992.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

país en cuanto a biodiversidad y recursos naturales paradójicamente sus niveles de pobreza, desigualdad social y marginalidad también son los más altos, pese a que la costa del pacifico es la principal puerta del comercio exterior colombiano, esta zona demuestra que durante décadas ha estado relegada en parte por la insuficiencia de la acción institucional, una zona que no ha avanzado como se supondría que tendría que avanzar tal y como se observa en la (Tabla 2).

Tabla 2			
Costa	Promedio de Personas en NBI Cabecera (%)	Promedio de Personas en NBI Resto (%)	Promedio de Personas en NBI Total (%)
Atlántica	46,15	62,65	56,54
Pacífico	65,76	67,43	68,82

Elaboración propia con base en datos del DANE

La distribución por rangos de concentración de NBI, muestra de manera alarmante que para la ¿Costa Caribe el 19,35% y para la Costa Pacífica el 53,33% de los municipios presentan niveles de NBI extremadamente altos, alarmante cifra que muestra las condiciones de extrema pobreza que viven hoy los habitantes de los municipios costeros, especialmente los de la Costa Pacífica¿.

Tabla 3			
Rangos NBI	Atlántica	Pacifico	Total general
a) NBI Extremadamente alto (91,45%-76,70%)	19,35%	53,33%	30,43%
b) NBI muy alto (76,70% - 61,95%)	25,81%	20,00%	23,91%
c) NBI alto (61,95% - 47,21%)	25,81%	6,67%	19,57%
d) NBI medio (47,21% - 32,46%)	9,68%	20,00%	13,04%
e) NBI medio bajo (32,46% - 17,71%)	19,35%	6,67%	15,22%

Cálculos propios con base en datos del DANE			
---------------------------------------------	--	--	--

Adicionalmente se tomó el Índice de Pobreza Multidimensional, también producido por el DANE. De acuerdo con este criterio, los municipios costeros del Pacífico y el Caribe son territorios poco poblados, pero aun cuando la mayoría de sus índices tienden a ser altos, los municipios del Pacífico tienden a tener peores índices de necesidad, que los municipios del Caribe.

El bajo logro educativo (70%), el analfabetismo (34%), el rezago escolar (35%) y las barreras de acceso a servicios para el cuidado de la primera infancia (24%) hacen que sea alarmante su situación, donde, de igual modo, el índice de desempleo informal llega a un 85%, un 40% de la población no tiene seguridad y un 30% se encuentra en hacinamiento. Se encuentra focalizada la pobreza en el Pacífico, no obstante esa región presenta aproximadamente 115 mil hogares pobres, mientras que las condiciones de pobreza desde el punto de vista de volumen se extienden a gran escala en los municipios del Caribe alcanzando poco más de 440 mil hogares.

Índice de pobreza multidimensional en los municipios del Océano Atlántico y Océano Pacífico	Número de Hogares	Porcentaje de la población pobre por IPM
Municipios Océano Atlántico	1,750,954	77%
Municipios Océano Pacífico	530,932	76%

Estas condiciones de profunda pobreza son uno de los principales argumentos para aprobar una ley como la que aquí se pone a consideración de la Plenaria del Senado ya que, por un lado (i) al mejorar la protección de los recursos naturales, las condiciones de vida de la población mejoran, puesto que su sustento y modo de vida están estrechamente relacionados con los ecosistemas marinos.

Por lo tanto, brindar herramientas normativas para la protección y uso responsable de los bienes y recursos costeros, permite un mejoramiento de las condiciones de vida de la población; por otro lado (ii) este proyecto de ley pretende fortalecer la capacidad institucional de los municipios costeros, brindando herramientas a las entidades del orden nacional para acompañar la correcta utilización de los recursos costeros, así mismo la posibilidad de ejercer autoridad sobre aquellos usos que vayan en detrimento del ecosistema y de la población.



A esta difícil situación hay diversos factores que han incidido negativamente sobre la conservación del territorio marino costero como escenario natural, esto se debe a las consecuencias del creciente fenómeno de invasión del espacio público, devastación del paisaje natural y un abandono administrativo. Estos fenómenos sin duda alguna requieren de una solución clara e inequívoca. Al revisar el diagnóstico adelantado por el DNP, encontramos que las dos principales problemáticas que este identificó en los municipios costeros fueron, de una parte, el crecimiento urbano no planificado y no sustentable, y la baja capacidad institucional que permita al Estado hacer una correcta gestión y regulación de las zonas marino costeras; lo cual es un argumento más para aprobar este proyecto de ley.

2.4 Zona costera una mirada desde el derecho comparado

Al analizar un comparativo con diversos países y demostrar a través del derecho comparado como es manejado en el contexto internacional las Playas Marinas y terrenos de bajamar. En los noventa, alrededor del 60% de la población mundial vivía en las zonas aledañas a la costa o en las costas¹¹[11], por ejemplo la zona de la costa de la Unión Europea alberga cerca de la mitad de la población que reside a una distancia inferior a 50 kilómetros del mar o del océano y contribuyen aproximadamente con un 40% al PIB Europeo¹²[12].

En el caso Español, sobre los casi 8.000 km de costa, se encuentra cerca del 35% total de la población, con una densidad cuatro veces superior a la media nacional, alrededor del 40% de la costa se encuentra plenamente urbanizada; y el 42% aún no tiene usos claramente definidos¹³[13].

Estudios realizados prevén que para el año 2100, aumente en un 75% el número de personas que se encuentran viviendo en la zona costera¹⁴[14]. Resultado de este aumento poblacional en las zonas costeras del mundo tendrán diversos impactos: Mayor demanda por espacio para vivir, trabajar, y el cultivo de alimentos; dejando profundos impactos negativos en la destrucción de

11[11] STAKEHOLDER FORUM. Second Intergovernmental Review Meeting (IGR-2) Of The Global Programme Of Action For the Protection Of the Marine Environment From Land-Based Activities. 2006. Texto completo en http://www.gpa.unep.org/document_lib/en/pdf/whole_gpa.pdf

12[12] UNIÓN EUROPEA. Dictamen del Comité de las Regiones paquete marítimo y costero. *Diario Oficial* /C 211/10). 2009 8p.

13[13] Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 46.

14[14] COOK P.J. Societal. Trends and their Impact on the Coastal Zone and Adjacent Seas. Proceedings International Conference Coastal Change Bordemer-IOC. Bordeaux.1995. p. 876-891.

ecosistemas costeros en los corales, manglares y pastos marinos; dejando a su paso efectos como aumento en la erosión y pérdida de suelos por acidificación. He allí la importancia de generar una intervención mediante planes de desarrollo costero que pueda mitigar los efectos negativos de esta tendencia, donde el objetivo sea la optimización socioeconómica del uso de la tierra y de los recursos naturales disponibles¹⁵[15].

Analizando la normativa internacional se evidencia que hay una gran variedad de definiciones de zona costera. Por ejemplo, Estados Unidos la define como: ¿La unidad territorial que va desde los límites de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) hasta el límite terrestre de influencia climática.¿¹⁶[16]. Por su parte la comunidad Europea la define como una ¿franja terrestre y marina cuya anchura varía de acuerdo con la configuración del entorno y con las necesidades de ordenación. En muy pocas veces se ajusta a las entidades administrativas o de planificación existentes¿¹⁷[17].

¿Uno de los aspectos importantes de las definiciones mencionadas previamente es que la casi totalidad de la zona costera son recursos de propiedad pública (*common property*), sujetos a la jurisdicción estatal (playas, manglares, arrecifes, esteros, entre otros). Por consiguiente varias de las actividades que se realizan en ella se llevan a cabo en zonas de propiedad pública. Más del 90% de las tierras dedicadas a la acuicultura de camarón en Centroamérica, por ejemplo, son arrendadas o concesionadas. Asimismo, toda la pesca de la región tiene lugar en aguas nacionales de propiedad pública¿¹⁸[18].

Esto ha provocado la competencia por los recursos terrestres y marinos, así como por el espacio, entre los diversos grupos de interés (comunidades costeras, pescadores, empresas acuícolas,

15[15] STEER, R., ARIAS-Isaza F., RAMOS A., SIERRA-Correa P., ALONSO D., OCAMPO P. Documento base para la elaboración de la Política Nacional de Ordenamiento Integrado de las Zonas Costeras Colombianas. En: Documento de consultoría para el Ministerio del Medio Ambiente. Serie Publicaciones Especiales N° 6. Santa Marta, 1997.

16[16] Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 52.

17[17] Colección de Derecho Civil N°10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 52.

18[18] Colección de Derecho Civil N° 10, el suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Página 53.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

agrícolas y turísticas), lo que ha traído como consecuencia serios conflictos sociales y la destrucción de los recursos y funciones de la zona costera¹⁹[19].

Además, ¿esta característica ha permitido que dichos recursos hayan sido utilizados como recursos de libre acceso sujetos a la sobreexplotación y al deterioro cuando: a) la tasa de uso del recurso es superior a la tasa de regeneración natural del mismo (uso insostenible); b) hay efectos negativos por actividades exógenas (contaminación). En consecuencia, es común encontrar regulaciones orientadas a proteger el bienestar de los recursos de propiedad común del uso individual indiscriminado, como por ejemplo, la restricción de construcciones cerca de las playas, la protección de áreas protegidas, la zonificación, los estándares de calidad de agua, entre otros²⁰[20].

2. Cuadro comparativo del texto aprobado en primer debate y texto propuesto para segundo debate

A continuación se muestra un cuadro comparativo, el cual está dividido en tres columnas. En la primera columna se muestra el texto aprobado en primer debate. En la segunda columna el texto propuesto para segundo debate y en la tercera columna se muestran los comentarios correspondientes a las modificaciones de la primera columna con respecto a la segunda.

A fin de realizar la tabla comparativa se toma en cuenta el texto aprobado en primer debate (Primera columna) como referencia, es decir que se sigue la numeración del articulado establecido en dicho texto, para así clarificar al lector las modificaciones que son incluidas en cada artículo, en la ponencia para segundo debate, haciendo claridad que el orden es modificado en el texto propuesto buscando mayor coherencia en la organización del articulado.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Título. <i>Por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la</i>	Título. <i>Por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i>	Se modificó el título teniendo en cuenta que las definiciones del proyecto aprobado en primer debate no se ajustaban a las

¹⁹[19] CICIN-SAIN, B. y KNECHT, R. W. Integrated coastal and ocean management: concepts and practices. Island Press. Washington, D. C. 1998.

²⁰[20] CICIN-SAIN, B. y KNECHT, R. W. Integrated coastal and ocean management: concepts and practices. Island Press. Washington, D. C. 1998.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<i>Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i>		definiciones jurídicas y legales existentes.
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley establece medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes de las playas y los terrenos de bajamar de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor ecosistémico, socioeconómico y cultural.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar.</p>	<p>Se acotó el objetivo y así mismo se reemplazó e término de zona costera y territorio marino costero por playas marinas y terrenos de bajamar a fin de que las definiciones jurídicas del proyecto estuvieran acorde con el ámbito de aplicación.</p>
<p>Artículo 2°. Principios. La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios:</p> <p>a) Desarrollo Ambiental Sostenible: El desarrollo presente y futuro de la Nación depende de la adecuada conservación de los ecosistemas y recursos costeros;</p> <p>b) Defensa de la soberanía nacional: El Estado colombiano debe velar por la protección y soberanía del territorio marino-costero del país;</p> <p>c) Protección de Ecosistemas: La implementación de cualquier medida del Estado y la interpretación de la presente</p>	Eliminado	<p>Este artículo fue eliminado por considerar que estos principios no contribuían a la correcta implementación de la norma.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>norma siempre deberá propender por la protección de las características estructurales y funcionales de los ecosistemas del territorio marino-costero, el cual como sistema único de recursos naturales, requiere que el Estado colombiano desarrolle para su protección un enfoque de planificación y gestión;</p> <p>d) Biodiversidad marino-costera: La biodiversidad que existe en el territorio marino-costero es patrimonio de la Nación; es deber del Estado y de la Sociedad Civil velar por su conservación, reconociendo su valor estratégico para el desarrollo presente y futuro;</p> <p>e) Valor del agua: El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación, todas las acciones del Estado, así como la interpretación de la presente norma deberán tender a la protección del recurso hídrico;</p> <p>f) Explotación de los recursos naturales: La explotación de los</p>		



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>recursos naturales que se adelante en el territorio marino-costero será bajo estricta vigilancia del Estado, cualquier disposición contenida en esta norma que esté relacionada con la explotación económica de los recursos naturales, deberá implementarse con las medidas que garanticen su sostenibilidad ecológica.</p> <p>g) Acceso equitativo a bienes públicos: Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas para todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan;</p>		
<p>h) Perspectiva sistémica: La elección de las estrategias de ordenamiento del territorio marino-costero deben basarse en una perspectiva sistémica y de manejo adaptativo, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros;</p> <p>i) Participación ciudadana: Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación,</p>		



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero, las entidades territoriales y las autoridades administrativas deberán facilitar mecanismos de participación efectiva en el marco de la presente ley;</p> <p>j) Coordinación Interinstitucional: Las instituciones creadas con el fin de velar por el territorio marino-costero, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.</p>		
<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todas las playas y terrenos de baja mar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todas las playas marinas y terrenos de bajamar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía</p>	<p>Se reemplazó el término de terrenos de bajamar por playas marinas y terrenos de bajamar</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De la playa marina y los terrenos de bajamar</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Artículo 4°. <i>Definiciones.</i> Las definiciones aplicables a la presente ley serán las establecidas en el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Modifíquese el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984, el cual quedará así:</p> <p>1. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando esta baja.</p> <p>2. Playa marina: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>Para efectos de las anteriores definiciones entiéndase por:</p> <p>Cambio fisiográfico: Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cambio de la cobertura vegetal, o</p> <p>b) Cambio en la forma del relieve</p> <p>Cambio en la cobertura vegetal: Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y</p>	<p>Se hace una modificación al artículo 167 del Decreto número 2324 de 1984, a fin de que se adicionen las definiciones de playa marina y terrenos de bajamar con el fin de dar seguridad jurídica sobre la determinación en todo el territorio geográfico colombiano.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.</p> <p>Cambio en la forma relieve: Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pendiente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.</p> <p>Unidad geomorfológica: Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.</p> <p>Sedimentos: material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.</p>	
	<p>Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p>	
<p>Artículo 5º. <i>Dominio público marino-costero.</i> Hacen parte del dominio público marino-costero: las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas.</p>	<p>Artículo 4º. <i>Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar.</i></p> <p>Son bienes de uso público las playas marinas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles. En consecuencia, intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones o autorizaciones para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Las intervenciones antrópicas sobre las playas marinas y terrenos de bajamar no alteran su connotación de bien de uso público.</p>	<p>Se mantiene la naturaleza en el dominio público sobre las playas marinas y terrenos de bajamar, se ajusta a la terminología y se abre la posibilidad para que su uso o goce solo pueda ser mediante concesiones o permisos para uso y fines comerciales.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>Artículo 5°. Funciones Preventivas en playas marinas y terrenos de bajamar. Adiciónese el artículo 2b al Decreto-ley 1874 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2b. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, en las playas marinas y terrenos de bajamar como bienes de la Nación, el Cuerpo de Guardacostas que actuará como brazo operativo de la Dirección General Marítima, de manera preventiva podrá impedir las ocupaciones de hecho y remover cualquier obstáculo que impida su uso, goce y disfrute.</p> <p>Parágrafo: En aquellos Municipios en los que no exista Cuerpo de Guardacostas, dicha función deberá ser ejercida por la Armada Nacional o en su defecto, por la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo nuevo, se asignan funciones preventivas en playas marinas y terrenos de bajamar.</p> <p>Se asignan competencias al grupo de guardacostas como brazo operativo de la Dimar para impedir las ocupaciones de hecho y remover cualquier obstáculo que impida su uso, goce y disfrute y en dado caso que el grupo de guardacosta no esté presente en todos los municipios, la Armada Nacional o en su defecto la Policía Nacional ejercerán las funciones, a manera de complementariedad y subsidiaridad</p>
<p>Artículo 6. <i>Naturaleza del dominio público sobre playas y terrenos de bajamar.</i> Son bienes de uso público las playas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se eliminó porque se recogió en el artículo 4°</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.</p>		
<p>Artículo 7°. <i>Deber de investigación.</i> Las autoridades del Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes apropiados por privados, que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar por medio de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Medidas preventivas.</i> La Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes,</p>	<p>Asignan funciones a la Dimar para que durante cualquier parte del proceso administrativo pueda decretar como medidas cautelares la inmediata suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales. Dichas medidas no podrán ir en perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.</p> <p>Esta modificación fue solicitada por el Senador Carlos Fernando Galán.</p>
	<p>previo el estudio de títulos que de oficio debe realizar respecto del bien objeto de la medida y al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que exista un principio de prueba de la ocupación indebida del bien de uso público, que no haya sido desvirtuada por el 	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>investigado dentro de la actuación administrativa.</p> <p>2. Que en un juicio de ponderación de intereses, se determine que resultaría más gravoso para el interés público protegido negar la medida preventiva que concederla.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades y las acciones judiciales para la defensa de los bienes de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1°. La decisión mediante la cual se adopte una medida cautelar será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. La atribución prevista en este artículo no podrá ejercerse respecto a actividades que se desarrollen al amparo de una autorización impartida por autoridad competente a través de un acto administrativo en firme.</p>	
Modificación.	<p>Artículo 7°. Jurisdicción Administrativa. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del</p>	<p>Se hace una modificación al artículo 2° del Decreto-ley 2324 de 1984. En donde se le dará jurisdicción a la Dimar. En el cual la Dimar ejercerá sus funciones</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>Decreto-ley 2324 de 1984 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. En las playas marinas y terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima ejercerá sus funciones conforme a las definiciones y delimitación previstas en los artículos 3° y 8° de la presente ley.</p>	<p>de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 8° del texto para segundo debate.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Conservación de Ecosistemas de Arrecifes de Coral.</i> Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el ¿Atlas de Áreas Coralinas de Colombia¿ y el ¿Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico¿, elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras ¿José Benito Vives de Andreis¿.</p> <p>Parágrafo 1°. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de</p>	<p>Artículo 18. Protección de ecosistemas. En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, la acuicultura y cualquier otra actividad prohibida en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>En las playas marinas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar) o de la autoridad competente; así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se</p>	<p>Se ajustó el alcance del artículo de acuerdo a lo acordado con el Ministerio de Minas y Ministerio de Ambiente, atendiendo los comentarios de las mesas de discusión con otras entidades.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>componentes de corales para la elaboración de artesanías.</p> <p>Parágrafo 2°. En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo</p>	<p>deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>La actividad minera y la extracción de minerales están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente.</p> <p>Parágrafo 1°. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Auto-</p>	
<p>Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de</p>	<p>ridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo del ecosistema de manglar a los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.</p> <p>Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo.</p> <p>La violación a esta disposición acarreará, además de las medidas penales a las que haya lugar, las sanciones correspondientes según lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen</p>	<p>identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>ocasionarse en las zonas costeras del país.</p> <p>Parágrafo 5°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.</p> <p>Parágrafo 6°. En los territorios de playas y zonas de bajamar se restringe la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar), previo concepto vinculante de las autoridades</p>		



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>ambientales que concurren en la materia.</p> <p>Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.</p>		
<p>La actividad minera y la extracción de minerales en los territorios de playas y zonas de bajamar están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente, previo concepto de las autoridades ambientales y marítimas.</p>		
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 8°. Delimitación de las playas y terrenos de bajamar. La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La</p>	<p>Artículo nuevo, donde se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dimar Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades, la realización del mapa oficial de las playas marinas y terrenos de baja- mar. Asimismo se establece que el gobierno nacional realizará la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>delimitación tendrá carácter vinculante.</p> <p>El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 3° de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso, las autoridades competentes, deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.	
<p>Artículo 7°. <i>Deber de investigación.</i> Las autoridades del Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes apropiados por privados, que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar por medio de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Deber de investigación.</i> Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, tienen el deber de investigar las ocupaciones de hecho sobre playas marinas y terrenos de bajamar, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>Soberanía, defensa y control.</i> El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación, así como la Dirección General Marítima (Dimar), ejercerá el control sobre las actividades marítimas que se desarrollen en el dominio público marino-costero, conforme a lo establecido en la normatividad vigente</p>	<p>Artículo 10. <i>Soberanía, defensa y control.</i> <i>El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección de las aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar el dominio de la Nación.</i></p>	<p>Se modificó el artículo teniendo en cuenta que el artículo aprobado en primer debate hablaba que el Ministerio de Defensa velaría por la soberanía y protección del territorio marino costero, por consiguiente se procedió a modificar el término por ¿aguas jurisdiccionales¿.</p>
<p>Artículo 10. <i>Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.</i> El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la</p>	<p>Artículo 11. <i>Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.</i> El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la</p>	<p>Se reemplazó el término marino-costero por playa marina y terrenos de bajamar.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de la soberanía y defensa del territorio marino-costero del país.</p>	<p>protección, sostenibilidad y estabilidad de las playas marinas y terrenos de bajamar de los islotes, islas e islas cayo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de su soberanía.</p>	
<p>Artículo 15. <i>Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas; con los resultados de este seguimiento el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.</p>	<p>Artículo 12. <i>Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá coordinar el seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar, incluyendo el estado de los ecosistemas asociados; con los resultados de este seguimiento, el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en un término de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y los criterios técnicos para el monitoreo que trata el presente artículo.</p>	<p>Artículo nuevo. Se le proveen competencias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo, a fin de que sea este quien coordinará el seguimiento y monitoreo de la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar y así mismo deberá rendir un informe anual al Congreso.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Artículo 17. <i>Prohibición de otorgamiento de licencias de construcción en playas o zonas de bajamar.</i> Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima.</p> <p>Para la ocupación temporal en playas y terrenos de bajamar se requiere previo concepto técnico favorable por parte de la Dirección General Marítima.</p> <p>Parágrafo 1°. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinadas así por la autoridad marítima, podrán ser objeto de demolición previa orden judicial.</p> <p>Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), adelantar las investigaciones para identificar y comprobar las ocupaciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.</p>	<p>Artículo 13. Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas marinas y terrenos de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por otras autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo. La Dirección General Marítima (Dimar), y demás autoridades competentes no concederá concesión, autorización o licencia para construcción de vivienda o uso habitacional sobre playas marinas y terrenos de bajamar.</p>	<p>En este artículo se habla que las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias en las playas marinas y terrenos de bajamar, sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por otras autoridades competentes.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>El Alcalde Municipal o Distrital de la zona costera afectada por la ocupación, teniendo como sustento las investigaciones y comprobaciones realizadas por la Dirección General Marítima, procederá a ordenar mediante resolución motivada la restitución del bien de uso público y la inmediata suspensión de la licencia de construcción, si la hubiere.</p> <p>Parágrafo 2°. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país, que no se encuentren en zonas de dominio público marino-costero, las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre los ecosistemas del territorio marino-costero.</p>		



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Parágrafo 3°. Las construcciones palafíticas de vivienda se excluyen de estas disposiciones.		
Artículo nuevo.	<p>Artículo 14. Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventiva y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas en la materia; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar.</p>	Artículo nuevo, se asignan competencias y funciones a la Procuraduría General de la Nación.
	<p>TÍTULO III</p> <p>DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</p>	Se le agregó la palabra concesiones marítimas, permisos y autorizaciones.
<p>Artículo 11. Fondo para la Estabilización y Mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero. Créase</p>	<p>Artículo 23. Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar. Créase el Fondo para la</p>	En este artículo se hizo una modificación en el orden del articulado.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>el Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero del país como una cuenta especial de la Nación, administrado por la Dirección General Marítima (Dimar) con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.</p> <p>Los recursos del Fondo serán destinados a:</p> <p>a) La protección de la zona marino-costera;</p> <p>b) La investigación científica de la zona marino-costera;</p> <p>c) La administración y control de los bienes de dominio marino-costero;</p> <p>d) Prevención de la erosión costera.</p> <p>Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo al criterio de población con NBI entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el recaudo,</p>	<p>Recuperación y Mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.</p> <p>Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, entre los distintos municipios, distritos y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ubicados en el territorio costero.</p> <p>Dichas entidades territoriales podrán acceder a estos recursos a través de proyectos de inversión y podrán ser cofinanciados con otros recursos.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>administración y distribución de los recursos de este fondo.</p>	<p>El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 12. <i>Recursos del Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero.</i> El Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero, se financiará con los siguientes recursos:</p> <p>1. Las multas establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 24. <i>Recursos del Fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar.</i> El Fondo se financiará con los siguientes recursos:</p> <p>1. Las multas establecidas por la Dirección General Marítima (Dimar), por investigaciones de ocupación de las playas marinas y terrenos de bajamar.</p>	<p>En este artículo se hizo una modificación de orden en el articulado.</p>
<p>2. Las contraprestaciones que se causen por toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero, según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fondo Nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas</p>	<p>2. El cobro de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), por el uso y/o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar, según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjero.</p> <p>Parágrafo 2°. La Contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero, conforme a los principios del control fiscal.</p> <p>Parágrafo 3°. Las contraprestaciones portuarias que se establecen en la Ley 1ª de 1991, en la Ley 1242 de 2008, en el Decreto número 4735 de 2009, Documento Conpes 3744 de 2013 y demás documentos que regulan la materia, se utilizarán en un 40% como fuente de financiación de las obras de infraestructura para el mantenimiento y estabilización de las costas.</p> <p>Parágrafo 4°. La cuantía de la contraprestación y el procedimiento de cobro serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6)</p>	<p>Parágrafo. La Contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios del control fiscal.</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
meses siguientes a la expedición de la presente ley.		
<p>Artículo 13. <i>Desafectación de áreas costeras.</i> Las construcciones ubicadas en el territorio marino-costero, podrán ser susceptibles de desafectación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que en el sitio de la construcción existan núcleos de población históricamente consolidados y antropizados;</p> <p>b) Que la construcción se encuentre destinada a vivienda familiar o a la provisión de bienes para la comunidad, cuando se trate de uso ancestral del territorio;</p> <p>c) Que la construcción esté en un área costera que represente la identidad cultural de la comunidad local asentada;</p> <p>d) Que el área a desafectar no se encuentre en zona de alto riesgo;</p> <p>e) Que la desafectación no comprometa el ejercicio de la soberanía y la defensa nacional.</p>	Eliminado.	Este artículo fue eliminado por consenso de las mesas de trabajo puesto que se consideró que requiere consulta previa.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>El procedimiento mencionado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud del Alcalde Municipal o Distrital, o del Gobernador(a) para el caso de San Andrés Isla, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p>Cuando la desafectación implique la necesidad de realizar obras de infraestructura oceánica y de protección costera, así como adecuaciones en servicios públicos, el Gobierno nacional garantizará los recursos para dichas obras</p>		
<p>Artículo 14. Vivienda palafítica. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos.</p> <p>Estos programas especiales de vivienda palafítica deberán estar acordes con el desarrollo urbanístico del municipio o distrito costero, asegurar que la</p>	Eliminado.	Este artículo fue eliminado puesto que se requiere consulta previa.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>tecnología constructiva es indicada para los las amenazas costeras del área del proyecto y contar con servicios públicos de energía, agua potable y saneamiento básico.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen en el país, un % mínimo sean subsidios destinados a la población ubicada en municipios costeros con niveles de NBI superiores al 32%.</p> <p>En ningún caso se podrán construir estas viviendas en zonas de alto riesgo.</p>		

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Artículo 16. <i>Concesiones y permisos en el territorio marino-costero.</i> La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de espacio del territorio marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras, estarán sujetas a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales.</p> <p>En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), deberá obtenerse concepto técnico favorable de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o permiso.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Dirección</p>	<p>Artículo 15. <i>Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (Dimar).</i> La ocupación o uso de las playas marinas y terrenos de bajamar o de cualquier otro bien bajo la jurisdicción de Dimar, que no estén destinadas a la actividad portuaria, estarán sujetas a concesión marítima, permiso o autorización que será otorgada por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar.</p> <p>En todo caso, el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o autorización.</p>	<p>Se hacen modificaciones al título aclarando lo concerniente a las concesiones marítimas, además se hace una modificación del término territorio marino-costero por playas marinas y terrenos de bajamar, además se asigna a la Dimar la facultad de señalar el área a ocupar, sin perjuicio del concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental que tenga competencia.</p> <p>Se adiciona un párrafo encaminado al otorgamiento de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones por parte de la Dimar necesita una certificación por parte de la autoridad municipal o distrital que certifique que el proyecto se ajusta a las normas del uso del suelo que haya definido el municipio en su Plan de Ordenamiento Territorial.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>General Marítima (Dimar), reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos para las concesiones y permisos en zonas de dominio público marino-costero.</p> <p>Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar al territorio marino-costero, en especial los relacionados con el impacto ecológico.</p>	<p>Las instituciones de orden público y privado, y los particulares, que bajo la modalidad de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones utilicen las playas marinas y los terrenos de bajamar, estarán obligadas a pagar una contraprestación a la Nación. En todo caso, las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, podrá exigir la constitución de pólizas de se-</p>	
<p>Parágrafo 3°. Las concesiones y permisos que hayan sido</p>	<p>guros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar en</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>concedidas podrán ser terminadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en los ecosistemas marino-costeros, por mal uso o incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos por medio de los cuales se expidió el permiso o concesión, o cuando se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley.</p> <p>Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones o permisos en ejercicio de su responsabilidad ambiental, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General Marítima (Dimar), y a la autoridad ambiental respectiva.</p> <p>Parágrafo 4°. Toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o</p>	<p>los bienes bajo la jurisdicción de la autoridad marítima.</p> <p>Parágrafo 2°. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que hayan sido concedidas por Dirección General Marítima (Dimar), podrán ser terminadas unilateralmente, en cualquier momento, una vez se configure incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario. Para tal fin, cuando fuere el caso, las autoridades deberán remitir a la Dimar, la información pertinente a los hallazgos encontrados en el ámbito de su competencia.</p> <p>Parágrafo 3°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar no exime al concesionario del trámite y obtención de los demás permisos o autorizaciones de carácter ambiental que llegare a requerir.</p> <p>Parágrafo 4°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar requerirá certificación de conveniencia de la autoridad municipal o distrital en la cual</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>industrial de las zonas del dominio público marino-costero generará el pago de una contraprestación.</p> <p>La cuantía de la contraprestación y el procedimiento de cobro serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio o Distrito en su plan de ordenamiento.</p>	
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 16. Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas. Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, atendiendo tanto para su otorgamiento, como para su prórroga lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar.2. El beneficio social o económico que signifique para la región.3. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo ordenado en las disposiciones reglamentarias que	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>sean expedidas por el Gobierno nacional sobre esta materia.</p> <p>4. El concepto técnico de viabilidad ambiental.</p> <p>Parágrafo. El interesado en prorrogar la concesión marítima, deberá dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma, solicitar la prórroga correspondiente. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones sobre el área concesionada, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en la concesión.</p>	
Artículo nuevo.	<p>Artículo 17. Reglamentación de las concesiones o autorizaciones. El Gobierno nacional, reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los criterios para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión, los demás requisitos para acceder o denegar una solicitud de concesión, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación y demás aspectos reglamentarios de las concesiones en las playas marinas y terrenos de bajamar a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar).</p>	<p>Se reglamentan las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones.</p> <p>Se consideró de vital importancia el inciso final del parágrafo 4° del artículo 16, por ende, se fijó en un artículo aparte.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Artículo 18. <i>Construcción de obras de defensa.</i> En aquellos terrenos privados dentro del territorio marino-costero que se encuentren amenazados por causas naturales o antrópicas, previo concepto de la autoridad ambiental y autorización de las demás autoridades competentes, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar, ni se afecten derechos a terceros.</p>	Eliminado.	Este artículo fue eliminado por concepto de las mesas de trabajo creadas, además se considera que va en contravía de la Ley 1617 de 2013.
<p>Artículo 19. <i>Proyectos estatales en el territorio marino-costero.</i> Los proyectos que el Estado requiera realizar en el territorio marino-costero, deberán contar con el respectivo estudio presentado ante la Dirección General Marítima (Dimar); la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en el mencionado proyecto debe ir explícita la relación de los bienes y derechos de terceros que puedan ser afectados.</p>	Eliminado.	Este artículo fue eliminado por concepto de las mesas de trabajo por considerarse que ya está reglamentada en otras normas.
<p>Artículo 20. <i>Obras o instalaciones desmontables.</i> Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones fijas, sino simples estructuras desmontables de bienes muebles estarán sujetos a previa autorización de la</p>	Eliminado.	Este artículo fue eliminado por concepto de las mesas de trabajo, además se considera que va en contravía de la Ley 1617 de 2013.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Dirección General Marítima (Dimar).		
<p>Artículo 21. <i>Vertimientos.</i> Se prohíbe el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar sin previa autorización de las autoridades competentes. Así mismo, las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas del territorio marino-costero no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Los vertimientos de residuos que provengan de naves y artefactos navales se realizarán según lo dispuesto por la autoridad marítima.</p>	<p>Artículo 19. <i>Control de vertimientos y disposición de residuos.</i> Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas y/o entidades del sector central o descentralizado que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas asociados a playas marinas y terrenos de bajamar al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente, en especial lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>Se hace modificación al término territorio marino- costero por playas marinas y terrenos de bajamar y se ajusta el alcance del articulado para que tenga mayor efectividad a la hora de proteger los ecosistemas según lo conceptualizado por el Ministerio de Ambiente.</p>
<p>Artículo 22. <i>Permisos de vertimientos.</i> Según lo establecido en la Ley 99 de 1993, los permisos de vertimiento al mar proveniente de fuentes terres-</p>	<p>Artículo eliminado.</p>	<p>Este artículo fue eliminado por concepto de las mesas de trabajo dado que se recoge en artículos anteriores.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>tres serán otorgados por la autoridad ambiental competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.</p> <p>Parágrafo 1°. La guía metodológica de vertimientos a que se refiere este artículo deberá ser elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas del territorio marino-costero al superarse los límites máximos</p>		



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
exigibles en la normatividad legal vigente.		
Artículo 17, párrafo 3º.	<p>Artículo 20. Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes, no podrán otorgar concesión o licencia de construcción sobre playas marinas y terrenos de bajamar para vivienda o uso habitacional.</p>	<p>Dada la importancia que tiene se fijó como un artículo independiente.</p>
Artículo nuevo.	<p>Artículo 21. Restricciones de uso y acceso. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.</p>	<p>En razón de propender por el buen uso y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar y las restricciones de su uso y acceso.</p>
Artículo nuevo.	<p>Artículo 22. Régimen de aplicación. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones, que regula la presente ley, serán exclusivamente las otorgadas por la Dirección General Marítima (Dimar). Las concesiones portuarias otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y las expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena</p>	<p>Artículo nuevo, en este artículo se clasifican las concesiones marítimas y diferencias sobre las otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura y las de la Dimar, recogiendo los comentarios hechos por el Ministerio de Transporte.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	(Cormagdalena), así como su contraprestación, continuarán regulándose por su régimen especial, conforme a las normas que las regulan, y no le serán aplicables, en los aspectos mencionados las disposiciones de la presente ley.	
	TÍTULO IV DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR	
Se encuentra en el artículo 11.	Artículo 23. Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar. Créa-	Se hizo modificación del orden del articulado ya que en la primera ponencia se encontraba en el artículo 11.
	se el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de Playas Marinas y Terrenos de Bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	<p>solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, entre los distintos municipios, distritos y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ubicados en el territorio costero.</p> <p>Dichas entidades territoriales podrán acceder a estos recursos a través de proyectos de inversión y podrán ser cofinanciados con otros recursos.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 23. <i>Zonas de amortiguación.</i> Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán ser guiadas por un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Artículo eliminado, dado que se recogió en el artículo 19.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Artículo 24. Compensaciones. Cuando se realicen restituciones de las zonas de dominio público marino-costero ocupadas por construcciones, y la demolición no pueda ser ejecutada por producir mayor perjuicio de los ecosistemas, se deberán realizar medidas de compensación del bien de uso público, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p>La compensación se debe realizar a través de la adquisición de terrenos en el mismo Municipio o Distrito donde fue afectado el territorio marino-costero, los cuales deberán tener un avalúo comercial igual o superior a la porción que le fue arrebatada al dominio público.</p> <p>Así mismo, el responsable de la afectación deberá compensar el daño a través de la financiación de una obra que sea de utilidad pública para la comunidad, según la cuantía que disponga la autoridad judicial competente.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>	<p>De acuerdo a los análisis adelantados con la Procuraduría General de la Nación y la Vicepresidencia de la República se consideró que su aplicación era imposible dada la seguridad jurídica que se tiene que dar a los privados como a la administración pública, esta iniciativa es acogiendo lo dicho por el Senador Carlos Fernando Galán.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>La Alcaldía Municipal o Distrital del área afectada será el ente administrativo encargado de ejecutar la realización de dichas obras. El mantenimiento de las mismas estará a cargo del responsable de la afectación, proporcionalmente al tiempo que llevan edificadas las construcciones objeto de la compensación.</p>		
	<p>TÍTULO V DE RÉGIMEN DE LAS SANCIONES</p>	
<p>Artículo 25. Sanciones. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y</p>	<p>Artículo 25. Sanciones. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y</p>	<p>Modificación del artículo por redacción.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.</p>	<p>compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones vigentes.</p>	
<p>Artículo 26. Sanciones y denuncias. El Ministerio del Medio Ambiente o la Dirección General Marítima (Dimar), impondrán de acuerdo con el ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.</p> <p>Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.</p>	<p>Artículo 26. Sanciones y denuncias. Las Autoridades Ambientales o la Dirección General Marítima (Dimar), impondrán de acuerdo con el ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en la normatividad vigente.</p> <p>Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.</p>	<p>Modificación en la cual se tomó en cuenta que las sanciones que se impongan sean por infringir la normatividad vigente y no solo por el articulado de la presente ley. Así mismo se reemplazó el Ministerio de Ambiente por Autoridad Ambiental. Además se hacen modificaciones de redacción.</p>
<p>Artículo 27. Sanciones disciplinarias. Se considerará falta grave cuando un funcionario otorgue permiso o concesión y cualquiera de estas tenga como consecuencia un daño al territorio marino-costero, de acuerdo con la Ley 734 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Así mismo, se considerará falta gravísima cuando un curador</p>	<p>Artículo 27. Sanciones disciplinarias. Adiciónense los numerales 66, 67 y 68 al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan, los cuales quedarán así:</p> <p>66. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Se hace una modificación del artículo a fin de que se incluyan unos numerales al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 y acogiendo las sugerencias de la Procuraduría General de la Nación a fin de fortalecer la capacidad institucional de la Dimar.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>urbano otorgue licencia de construcción en playas o terrenos de bajamar.</p>	<p>a. Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes.</p> <p>b. Con destino a vivienda o uso habitacional.</p> <p>67. No ejecutar oportunamente las órdenes de restitución sobre playas y terrenos de bajamar legalmente expedida.</p> <p>68. No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.</p>	
<p>Artículo 28. Tipos de sanciones. La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera.</p> <p>a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al</p>	<p>Artículo 28. Tipos de sanciones. La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera.</p> <p>a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,</p>	<p>Se reemplazó el término zona costera por playas marinas y terrenos de bajamar. Se eliminó el literal correspondiente al tema de demoliciones de obra, además se trasladó la competencia solo a la Dimar a fin que sea esta quien imponga las sanciones y no el Ministerio de Ambiente como se había previsto en el texto aprobado. Además se eliminó las sanciones de los curadores urbanos tal y como se presentó</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>momento de dictarse la respectiva resolución;</p> <p>b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;</p> <p>c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;</p> <p>d) Demolición de obra, previa orden judicial y a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o concesión, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.</p>	<p>liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;</p> <p>b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;</p> <p>c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;</p> <p>Las autoridades ambientales impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>en el texto aprobado en primer debate.</p> <p>Las autoridades ambientales impondrán las sanciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Adicionalmente se modificó el monto de las multas, se pasó de 600 S.M.L.V a 1000 S.M.L.V a fin de buscar una sanción económica más fuerte.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

El Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones ambientales a la zona costera:

- a) Revocatoria de la licencia ambiental;
- b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo;
- c) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Cuando los curadores urbanos otorguen licencias de construcción en playas y terrenos de bajamar, serán sancionados así:

- d) Multas diarias al curador urbano que haya otorgado la licencia de construcción hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima-Dimar.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Dirección General Marítima (Dimar), ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4°. En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la Dirección General Marítima (Dimar) y el Ministerio del Medio Ambiente podrán ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria. Para el efecto, la autoridad



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

administrativa competente podrá ordenar, entre otras medidas, la suspensión de la concesión, permiso o autorización o la suspensión de la licencia ambiental;

b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Parágrafo. Las autoridades locales podrán imponer medidas preventivas e informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, al Ministerio

<p>administrativa competente podrá ordenar, entre otras medidas, la suspensión de la concesión, permiso o autorización o la suspensión de la licencia ambiental;</p> <p>b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades locales podrán imponer medidas preventivas e informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, al Ministerio</p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
<p>Ministerio del Medio Ambiente y a la Dimar para que acompañen la implementación de un plan de mejoramiento con el fin de corregir las actividades riesgosas, en dado caso de identificar que no es posible prevenirse el daño ambiental o para la salud humana se procederán a establecer las sanciones establecidas en el artículo anterior por parte de la autoridad correspondiente.</p>		
	<p>TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</p>	
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 29. Gestión y/o atención de desastres. La gestión del riesgo de desastres por fenómenos naturales como los sísmicos, volcánicos, tsunami, erosión costera entre otros así como los de origen socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano que se presenten o produzcan en las playas marinas y terrenos de bajamar, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.</p>	<p>Dada la vulnerabilidad y el alto riesgo de las zonas costeras se observó la importancia de incluir un artículo en el que se reitere las competencias y según lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 30. Terrenos obtenidos por causas naturales. Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales, serán de propiedad de la nación,</p>	<p>Serán de propiedad de la Nación los terrenos obtenidos por causas naturales.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
	y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.	
<p>Artículo 29. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 31. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas según el pliego de texto propuesto adjunto.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO

Por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar.



Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley rige en todas las playas marinas y terrenos de bajamar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.

CAPÍTULO II

De la playa marina y los terrenos de bajamar

Artículo 3°. **Definiciones.** Modifíquese el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984, el cual quedará así:

1. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando esta baja.

2. Playa marina: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.

Para efectos de las anteriores definiciones entiéndase por:

Cambio fisiográfico: Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:

- c) Cambio de la cobertura vegetal, o
- d) Cambio en la forma del relieve.

Cambio en la cobertura vegetal: Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.

Cambio en la forma relieve: Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pendiente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.

Unidad geomorfológica: Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.

Sedimentos: material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.

Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.

Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.

Artículo 4°. **Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar.** Son bienes de uso público las playas marinas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles. En consecuencia, intransferibles a particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones o autorizaciones para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.



Parágrafo. Las intervenciones antrópicas sobre las playas marinas y terrenos de bajamar no alteran su connotación de bien de uso público.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 5°. Funciones preventivas en playas marinas y terrenos de bajamar. Adiciónese el artículo 2b al Decreto-ley 1874 de 1979, el cual quedará así:

Artículo 2b. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, en las playas marinas y terrenos de bajamar como bienes de la Nación, el Cuerpo de Guardacostas que actuará como brazo operativo de la Dirección General Marítima, de manera preventiva podrá impedir las ocupaciones de hecho y remover cualquier obstáculo que impida su uso, goce y disfrute.

Parágrafo. En aquellos municipios en los que no exista Cuerpo de Guardacostas, dicha función deberá ser ejercida por la Armada Nacional o en su defecto, por la Policía Nacional.

Artículo 6°. Medidas preventivas. La Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes, previo el estudio de títulos que de oficio debe realizar respecto del bien objeto de la medida y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

3. Que exista un principio de prueba de la ocupación indebida del bien de uso público, que no haya sido desvirtuada por el investigado dentro de la actuación administrativa.

4. Que en un juicio de ponderación de intereses, se determine que resultaría más gravoso para el interés público protegido negar la medida preventiva que concederla.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades y las acciones judiciales para la defensa de los bienes de la Nación.

Parágrafo 1°. La decisión mediante la cual se adopte una medida cautelar será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.

Parágrafo 2°. La atribución prevista en este artículo no podrá ejercerse respecto a actividades que se desarrollen al amparo de una autorización impartida por autoridad competente a través de un acto administrativo en firme.

Artículo 7°. Jurisdicción Administrativa. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto-ley 2324 de 1984 el cual quedará así:



Parágrafo 2°. En las playas marinas y terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima ejercerá sus funciones conforme a las definiciones y delimitación previstas en los artículos 3° y 8° de la presente ley.

Artículo 8°. Delimitación de las playas y terrenos de bajamar. La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar.

Parágrafo 1°. Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 3° de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar.

Parágrafo 3°. En todo caso, las autoridades competentes, deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 9°. Deber de investigación. Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, tienen el deber de investigar las ocupaciones de hecho sobre playas marinas y terrenos de bajamar, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.

Artículo 10. Soberanía, defensa y control. El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección de las aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar el dominio de la Nación.

Artículo 11. Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad. El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de las playas marinas y terrenos de bajamar de los islotes, islas e islas cayo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de su soberanía.



Artículo 12. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá coordinar el seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar, incluyendo el estado de los ecosistemas asociados; con los resultados de este seguimiento, el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en un término de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y los criterios técnicos para el monitoreo que trata el presente artículo.

Artículo 13. Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas marinas y terrenos de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por las autoridades competentes.

Parágrafo. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no concederá concesión, autorización o licencia para construcción de vivienda o uso habitacional sobre playas marinas y terrenos de bajamar.

Artículo 14. Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación, fortalecerá sus funciones preventiva y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportuna de recomendaciones a las políticas públicas en la materia; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar.

TÍTULO III

DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 15. Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (Dimar). La ocupación o uso de las playas marinas y terrenos de bajamar o de cualquier otro bien bajo la jurisdicción de Dimar, que no estén destinadas a la actividad portuaria, estarán sujetas a concesión marítima, permiso o autorización que será otorgada por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar.

En todo caso, el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

quien evaluará los efectos e impactos ambiental es del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o autorización.

Las instituciones de orden público y privado, y los particulares, que bajo la modalidad de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones utilicen las playas marinas y los terrenos de bajamar, estarán obligadas a pagar una contraprestación a la Nación. En todo caso, las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.

Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar en los bienes bajo la jurisdicción de la autoridad marítima.

Parágrafo 2°. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que hayan sido concedidas por la Dirección General Marítima (Dimar) podrán ser terminadas unilateralmente, en cualquier momento, una vez se configure incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario. Para tal fin, cuando fuere el caso, las autoridades deberán remitir a la Dimar la información pertinente a los hallazgos encontrados en el ámbito de su competencia.

Parágrafo 3°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar no exime al concesionario del trámite y obtención de los demás permisos o autorizaciones de carácter ambiental que llegare a requerir.

Parágrafo 4°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar requerirá certificación de conveniencia de la autoridad municipal o distrital en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio o Distrito en su plan de ordenamiento.

Artículo 16. Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas. Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar) podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, atendiendo tanto para su otorgamiento como para su prórroga, lo siguiente:

5. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar.
6. El beneficio social o económico que signifique para la región.
7. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo ordenado en las disposiciones reglamentarias que sean expedidas por el Gobierno nacional sobre esta materia.
8. El concepto técnico de viabilidad ambiental.

Parágrafo. El interesado en prorrogar la concesión marítima deberá dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma, solicitar la prórroga correspondiente. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones sobre el área concesionada, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en la concesión.

Artículo 17. Reglamentación de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los criterios para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión marítima, los demás requisitos para acceder o denegar una solicitud de concesión marítima, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación, el trámite, reversión y demás aspectos reglamentarios de las concesiones en las playas marinas y terrenos de bajamar que estén a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 18. Protección de ecosistemas. En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, la acuicultura y cualquier otra actividad prohibida en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

En las playas marinas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar) o de la autoridad competente; así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

La actividad minera y la extracción de minerales están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente.

Parágrafo 1°. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo del ecosistema de manglar a los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Artículo 19. Control de vertimientos y disposición de residuos. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas y/o entidades del sector central o descentralizado que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los



ecosistemas asociados a playas marinas y terrenos de bajamar al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente, en especial lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 20. Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no podrán otorgar concesión o licencia de construcción sobre playas marinas y terrenos de bajamar para vivienda o uso habitacional.

Artículo 21. Restricciones de uso y acceso. Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.

Artículo 22. Régimen de aplicación. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones, que regula la presente ley, serán exclusivamente las otorgadas por la Dirección General Marítima (Dimar). Las concesiones portuarias otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y las expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como su contraprestación, continuarán regulándose por su régimen especial, conforme a las normas que las regulan, y no le serán aplicables, en los aspectos mencionados las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 23. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar. Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar del país, como una cuenta especial de la Nación, administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, entre los distintos municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ubicados en el territorio costero.

Dichas entidades territoriales podrán acceder a estos recursos a través de proyectos de inversión y podrán ser cofinanciados con otros recursos.

El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.

Artículo 24. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar. El Fondo se financiará con los siguientes recursos:



1. Las multas establecidas por la Dirección General Marítima (Dimar) por investigaciones de ocupación de las playas marinas y terrenos de bajamar.

2. El cobro de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) por el uso y/o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. La Contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios del control fiscal.

TÍTULO V

DE RÉGIMEN DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Sanciones. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 26. Sanciones y denuncias. Las Autoridades Ambientales o la Dirección General Marítima (Dimar) impondrán, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las sanciones que se prevén en la normatividad vigente.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.

Artículo 27. Sanciones disciplinarias. Adiciónense los numerales 66, 67 y 68 al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los cuales quedarán así:

66. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias:

- a) Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes;
- b) Con destino a vivienda o uso habitacional.

67. No ejecutar oportunamente las órdenes de restitución sobre playas y terrenos de bajamares legalmente expedidas.

68. No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público, una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.

Artículo 28. Tipos de sanciones. La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera:



a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión.

Las autoridades ambientales impondrán las sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar).

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Gestión y/o atención de desastres. La gestión del riesgo de desastres por fenómenos naturales como los sísmicos, volcánicos, tsunami, erosión costera entre otros así como los de origen socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano que se presenten o produzcan en las playas marinas y terrenos de bajamar, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 30. Terrenos obtenidos por causas naturales. Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales serán de propiedad de la Nación, y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.

Artículo 31. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves, al Proyecto de ley número 08 de 2015 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas*, para su publicación en la ***Gaceta del Congreso***.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMA EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**
